

SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CCO-529-2025 (136574), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS.

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, representado legalmente por **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.575, en calidad de Alcaldesa Local de Fontibón, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 546 del 7 de noviembre de 2025, y Acta de Posesión 377 del 7 de noviembre de 2025, por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte y por la otra, **DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS**, identificado con NIT. 901155561- 4, representado legalmente por **HENRY MAURICIO MUÑOZ TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.419 de Popayán, que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **SUSPENSIÓN No. 1** del Contrato **FDLF-CCO-529-2025 (136574)**, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Que, el 12 de noviembre de 2025 el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón público el proceso de Concurso de Méritos Abierto No. **FDLF-CMA-002-2025**. **SEGUNDO:** Que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** y **DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS**, se suscribió el Contrato No. **FDLF-CCO-529-2025 (136574)**, el 15 de diciembre de 2025, cuyo objeto es: “**ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA MALLA VIAL, EL ESPACIO PÚBLICO Y LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**”. **TERCERO:** Que, el plazo de ejecución fue pactado por 5 MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se surtió el día 21 de enero de 2026 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993. **CUARTO:** Que, el valor del contrato se pactó inicialmente por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$594.751.805) MCTE**. **QUINTO:** Que, el 16 de marzo 2026 se publicó el ajuste al pliego electrónico sobre la fecha de inicio de acuerdo al acta de inicio. **SEXTO:** Que, el 20 de mayo de 2026 el apoyo a la supervisión solicito la suspensión del contrato FDLF-CCO-529-2025 (136574) una suspensión por un (1) mes a partir del 21 de mayo hasta el 20 de junio de 2026. acorde con la siguiente justificación:

“CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

A continuación, se presentan los argumentos técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que sustentan la suspensión temporal del Contrato de Consultoría No. FDLF-CCO-529-2025, conforme a la solicitud presentada por el contratista y avalada por la interventoría mediante comunicado FDLF-527-OF033-2026.

ANTECEDENTES:

SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CCO-529-2025 (136574), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS.

El Contrato de Consultoría No. FDLF-CCO-529-2025 fue suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón y la firma DHELTA INGENIERÍA S.A.S., con el objeto de realizar la elaboración de los estudios y diseños para la malla vial, el espacio público y las obras complementarias en la Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C.

Durante la ejecución contractual, y en desarrollo de las actividades correspondientes a la consulta e investigación normativa establecidas en el Anexo Técnico del contrato, se adelantaron diferentes solicitudes de información y validación ante entidades distritales competentes, con el fin de verificar la viabilidad técnica, urbanística y jurídica de segmentos viales susceptibles de ser incluidos dentro del alcance contractual, en reemplazo de segmentos inicialmente contemplados que presentan interferencias con proyectos concurrentes liderados por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Como resultado de dicho proceso, el contratista radicó ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP las siguientes solicitudes:

- Oficio DH-2025III-82 del 14 de mayo de 2026, radicado DADEP No. 20264000133842.
- Oficio DH-2025III-83 del 14 de mayo de 2026, radicado DADEP No. 20264000134812.
- Oficio DH-2025III-84 del 14 de mayo de 2026, radicado DADEP No. 20264000107322.

Así mismo, se radicaron ante la Secretaría Distrital de Planeación – SDP las siguientes solicitudes:

- Oficio DH-2025III-85 con asunto “Solicitud de certificación de viabilidad urbanística para inclusión de nuevos segmentos viales (CIV)”, radicado SDP No. 1-2026-28055.
- Oficio DH-2025III-86 con asunto “Solicitud de certificación de viabilidad urbanística para inclusión de nuevos segmentos viales (CIV)”, radicado SDP No. 1-2026-28060.
- Oficio DH-2025III-87 con asunto “Solicitud de certificación de viabilidad urbanística para inclusión de nuevos segmentos viales (CIV)”, radicado SDP No. 1-2026-28062.

Las solicitudes anteriormente relacionadas corresponden a la validación de los siguientes grupos de CIV:

- Grupo 1: CIV 9000126 y 9000121.
- Grupo 2: CIV 9004858 y 9004859.
- Grupo 3: CIV 9001944, 9004584, 9000271, 9000171, 9000188 y 9000173.

SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CCO-529-2025 (136574), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS.

La información requerida ante dichas entidades resulta indispensable para establecer la viabilidad técnica, jurídica y urbanística de los segmentos objeto de análisis, particularmente en lo relacionado con afectaciones, reservas viales, naturaleza jurídica de los tramos y posibilidad de intervención con recursos públicos.

En consecuencia, el contratista presentó solicitud de suspensión temporal mediante oficio DH-2025III-88 del 14 de mayo de 2026, la cual fue revisada y aprobada por la interventoría mediante comunicado FDLF-527-OF033-2026, en el cual se concluyó que la suspensión resulta técnica, administrativa y contractualmente procedente.

VALIDACIÓN DE LA TRAZABILIDAD Y AVAL DE LA INTERVENTORÍA:

El análisis de la trazabilidad documental evidencia que la situación que motiva la suspensión temporal del contrato corresponde a circunstancias externas y ajenas al control del contratista, relacionadas con la necesidad de obtener conceptos y certificaciones oficiales emitidas por entidades distritales competentes, indispensables para continuar con el proceso de inclusión y validación de nuevos segmentos viales dentro del alcance contractual.

La interventoría, mediante comunicado FDLF-527-OF033-2026, indicó que las respuestas requeridas por parte de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP constituyen insumos esenciales para determinar:

- La viabilidad urbanística de los segmentos propuestos.
- La existencia de afectaciones o reservas viales.
- La naturaleza jurídica de los tramos objeto de intervención.
- La posibilidad de ejecutar intervenciones con recursos públicos.
- Las condiciones normativas aplicables para el desarrollo de los estudios y diseños.

Así mismo, la interventoría precisó que continuar con el desarrollo de estudios y diseños sin contar con dichos conceptos oficiales podría generar reprocesos técnicos y administrativos, así como la elaboración de productos sobre segmentos que eventualmente no resulten viables para intervención.

En este sentido, la interventoría concluyó que la suspensión temporal del contrato constituye una medida válida, necesaria y proporcional, orientada a garantizar la adecuada continuidad del objeto contractual y la correcta elaboración de los productos técnicos asociados al contrato.

SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CCO-529-2025 (136574), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Desde el componente técnico, la suspensión temporal del Contrato No. FDLF-CCO-529-2025 se fundamenta en la necesidad de contar previamente con las certificaciones y conceptos emitidos por las entidades distritales competentes, los cuales constituyen insumos habilitantes para continuar con el desarrollo integral de los estudios y diseños asociados a los segmentos viales objeto de análisis.

Las actividades técnicas contempladas dentro del alcance contractual presentan una dependencia secuencial estricta, en la medida en que:

- No es posible consolidar la inclusión definitiva de nuevos CIV sin contar con la validación urbanística y jurídica correspondiente.
- No es viable adelantar diseños geométricos, de redes, espacio público o pavimentos sobre segmentos cuya viabilidad aún no ha sido certificada oficialmente.
- No es procedente ejecutar campañas de topografía, exploración geotécnica o inspección de redes sobre segmentos que eventualmente podrían no ser aprobados por las entidades competentes.

Así mismo, las respuestas emitidas por la SDP y el DADEP constituyen un requisito indispensable para soportar técnicamente la eventual modificación contractual relacionada con la exclusión e inclusión de segmentos viales.

En consecuencia, continuar con el desarrollo de productos técnicos sin contar con dichos insumos oficiales podría generar reprocesos, inconsistencias técnicas y afectaciones al adecuado desarrollo del objeto contractual.

Por lo anterior, la suspensión temporal se configura como una medida preventiva y técnicamente necesaria para garantizar que la continuidad del contrato se realice bajo condiciones de viabilidad técnica, urbanística y jurídica plenamente definidas.

CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN:

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que actualmente se encuentran en trámite las solicitudes de información y certificación radicadas ante la Secretaría Distrital de Planeación – SDP y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, cuyos tiempos de respuesta dependen exclusivamente de las entidades competentes y son ajenos al control del contratista, la interventoría y la Entidad contratante.

SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CCO-529-2025 (136574), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS.

Así mismo, se observa que las respuestas requeridas constituyen insumos técnicos indispensables para definir la viabilidad urbanística, jurídica y administrativa de los segmentos viales objeto de análisis, así como para soportar la eventual modificación contractual relacionada con la inclusión y exclusión de CIV dentro del alcance contractual.

En consecuencia, actualmente no se cuenta con las condiciones técnicas habilitantes necesarias para continuar con el desarrollo integral de los productos asociados a los segmentos objeto de modificación contractual, razón por la cual se considera procedente suspender temporalmente el contrato mientras se obtienen los conceptos y certificaciones requeridas.

Adicionalmente, se evidencia que la suspensión solicitada permitirá evitar reprocesos técnicos, inconsistencias en los diseños y posibles afectaciones derivadas de adelantar estudios sobre segmentos cuya viabilidad aún no ha sido definida oficialmente por las entidades distritales competentes.

Por lo anterior, y en concordancia con el concepto favorable emitido por la interventoría mediante comunicado FDLF-527-OF033-2026, se considera que la suspensión temporal del Contrato No. FDLF-CCO-529-2025 por el término de un (1) mes, comprendido entre el 21 de mayo de 2026 y el 20 de junio de 2026, resulta necesaria, proporcional y plenamente justificada.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La suspensión temporal del contrato tiene como finalidad salvaguardar los recursos públicos y evitar la ejecución de actividades técnicas sobre segmentos cuya viabilidad urbanística y jurídica aún no ha sido definida oficialmente por las entidades distritales competentes.

En este sentido, continuar con la elaboración de productos técnicos sin contar con los conceptos habilitantes podría generar reprocesos, duplicidad de actividades y utilización ineficiente de recursos asociados al contrato.

La medida propuesta busca preservar el equilibrio económico y garantizar que la ejecución de los recursos públicos se realice únicamente sobre actividades técnicamente viables y plenamente soportadas desde el punto de vista urbanístico, jurídico y administrativo.

Así mismo, se deja constancia de que durante el periodo de suspensión no se generarán pagos asociados a actividades suspendidas, evitando así posibles afectaciones al patrimonio público y garantizando el adecuado manejo financiero del contrato.

SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CCO-529-2025 (136574), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 “**DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”, como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se dé la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

“(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)”

Es por ello por lo que se precisa:

“En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil.”

Así mismo, la cláusula cuarta del Contrato No. FDLF-CCO-529-2025 establece que:

“Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible.”

¹ Consejo de Estado Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), enlace:

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01\(16431\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).pdf)

SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CCO-529-2025 (136574), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

“La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes —como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello— o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público.”²

En el presente caso, la necesidad de obtener conceptos técnicos y certificaciones emitidas por entidades distritales constituye una circunstancia externa y ajena al control de las partes, indispensable para garantizar la adecuada continuidad de la ejecución contractual.

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nace de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa.”

SEPTIMO: Que, la Ordenadora del Gasto, una vez analizados los documentos que soportan la petición y que hacen parte integral de esta modificación, estima pertinente acceder a la misma, por lo que en consecuencia las partes acuerdan suscribir la presente modificación la cual se registrará por las siguientes cláusulas

CLAUSULAS

PRIMERO: SUSPENSIÓN Las partes acuerdan suspender el contrato **FDLF-CCO-529-2025 (136574)**, por el término un (1) mes, es decir, a partir del 21 de mayo 2026 al 20 de junio 2026.
CLÁUSULA SEGUNDA- REANUDACIÓN El Contrato **FDLF-CCO-529-2025 (136574)**, se reanudará el día 21 de junio de 2026. **CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN:** La nueva fecha de

² Colombia Compra Eficiente Concepto No. 387 de 2025, enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-387-de-2025/>

SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CCO-529-2025 (136574), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y DHELTA INGENIERIA CIVIL SAS.

terminación del contrato será el 20 de julio de 2026. **CLAUSULA CUARTA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **FDLF-CCO-529-2025 (136574)**, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, **EL CONTRATISTA** deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma **SECOP II** para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite la actualización respectiva. **CLAUSULA QUINTA:** Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia. **CLAUSULA SEXTA:** Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C., a los veintiún (21) día del mes de mayo de 2026

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a “contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II”, el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

****SE FIRMA TRANSACCIONALMENTE****

PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO

Alcaldesa Local de Fontibón

Proyectó: Laura Isabel Acosta Parra – Abogada de Apoyo del FDLF 
Revisó: Ingrid Rey – Abogada de Contratación del FDLF 
Aprobó: José Miguel Venegas – Profesional Asesor del Despacho -FDLF 